

DE LA CAUSA EN LAS OBLIGACIONES CIVILES



Entre los requisitos de validez para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, se halla la causa lícita. Art. 1502. Acorde con este principio, el artículo 1524 establece que no puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero que no es necesario expresarla; y pasa luego a decir que se entiende por causa, «el motivo que induce al acto o contrato».

Para mejor comprensión de esta importante materia, dividiremos este capítulo en las siguientes partes: a).—Lo que se entiende por causa. b).—La causa ilícita.—c). La falta de causa. d).—simulación de causa.

a).—Lo que se entiende por causa. Sobre esta noción se han tejido infinidad de teorías y conceptos, desde su aparición en el derecho romano en una forma más o menos vaga, debido al predominio que le daban al formulismo de la relación jurídica, más que a la intención de las partes, hasta el presente siglo, en que la inquietud de los expositores ha llegado a estructurar una concepción más precisa de este elemento, considerado por algunos como imprescindible en toda declaración de voluntad, y por otros como noción falsa, carente de utilidad práctica, invento de la época moderna en el campo del derecho, que ha venido a complicar todas las cosas.

La concepción filosófica de la causa tiene numerosas clasificaciones, siendo la original clasificación de Aristóteles, de: causa eficiente, material, formal y final, la que trata de aplicar en la causalidad del derecho privado, y que ha dado lugar a divergencias en la interpretación de sus textos legales.

Acepciones de la palabra causa.—El Art. 1524 dice que se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato. Esta definición que se encuentra en el Código Civil Chileno y en el nuestro, no existe en el código civil Francés, que no define la causa en parte alguna, limitándose a decir en el artículo 1131 que la obligación sin causa o con causa falsa o ilícita, no puede surtir efecto alguno, ha dado lugar a que se interprete en diversas acepciones, que pasamos a analizar.

Causa eficiente.—La causa eficiente es el principio extrínseco por el cual se hace una cosa, v. gr., el carpintero al hacer una mesa (32). En el campo contractual, en que es mayor la importancia de la causalidad, se entiende por

causa eficiente, aquel antecedente necesario para que nazca una obligación, vieniéndose a confundir la causa eficiente con las fuentes mismas de las obligaciones, y por tanto de los derechos personales. En nuestro derecho esas fuentes son: el contrato, el cuasicontrato, el delito, el cuasidelito y la ley. Art. 1492.

Esta causa eficiente así concebida no ofrecería ninguna dificultad en los actos y declaraciones de voluntad, y sería muy fácil de encontrar en cada caso, pues si una persona se halla obligada para con otra, bastaría analizar si esa obligación proviene de haber celebrado un contrato, y entonces he allí su causa, el contrato; o bien, fue que otra persona sin su conocimiento ejecutó un acto lícito, considerado por la ley como fuente de obligaciones y entonces tenemos que la causa de tal obligación, se halla en el cuasicontrato. O tal obligación resulta de haber cometido un delito intencional o culposo, y entonces la causa de la obligación sería aquel hecho considerado por la ley como fuente de obligaciones: el delito y el cuasidelito. Por último, la ley impone obligaciones a las personas, como las de los padres para con los hijos, y entonces la causa de la obligación es la ley.

Refiriéndose a la causa eficiente, dice Dn. Luis Claro Solar: «Este sentido era el que le atribuían los juristas romanos. Para ellos la causa de las obligaciones, causa civilis, era su fuente misma, el hecho jurídico que tenía la fuerza o virtud de crear el vinculum juris», y sigue «Resultaba de todo esto que la causa civilis de las obligaciones, en Derecho romano, era formal; era lo que daba a la obligación su existencia; era su fuente, o sea su causa eficiente». (33).

Esta teoría de la causa eficiente del derecho romano, no ha prevalecido ni en el derecho francés, ni en el chileno, ni en el nuestro, como regla de interpretación a los textos que hablan sobre la causa de las obligaciones. «La teoría romana de la causa civilis está absolutamente eliminada; y desde que la ley coloca la causa entre las condiciones esenciales a toda convención, no han podido referirse a la fuente de la obligación, ya que ello importaría decir que uno de los requisitos de existencia y validez de la convención, es la misma convención, logogrifo impropia del legislador». (34).

Causa final.—Toda persona por el hecho de actuar en la vida jurídica y especialmente en el campo contractual, principal fuente de obligaciones, lo hace en vista de un fin que se propone alcanzar porque «obligarse sin tendencia a un fin, es un acto propio de los locos» (35) ha dicho acertadamente Capitant. De esta suerte «la obligación no es más que un medio para alcanzar un fin» (36). Es en vista de este fin, lo que justifica la diversa clasificación de los contratos, facilitando las diversas aspiraciones de los contratantes. Así, el que aspira a recibir una cantidad de dinero quedando obligado a restituir otra igual, concertará un contrato de mutuo y no otro; el que desea adquirir el dominio de una cosa ajena, mediante el pago de un precio, elegirá una compraventa; si quiere obligarse a entregar una cosa a cambio de otra, mediante el trueque, optará por una permuta; y así se podría seguir indefinidamente para todos los contratos. Es en últimas, el fin, la causa impulsiva, lo que determina a obligarse.

De modo que esta causa final, es el fin jurídico que cada parte espera alcanzar mediante su obligación, y que por lo mismo, es idéntica e invariable en cada especie de contrato, ya que no se tienen en cuenta los motivos individua-

les, psicológicos de cada contratante. Así concebida, la causa final para todos los compradores, es la satisfacción o cumplimiento de la obligación de hacer tradición de la cosa por parte de sus vendedores, y la causa final de la obligación de estos, es el pago o solución del precio por parte de aquéllos. En el arrendamiento, la causa final común a todos los arrendamientos, es el cumplimiento de la obligación por parte de los arrendadores de entregar la cosa y mantenerla en estado de servicio para el uso de sus inquilinos. Y la causa final de las obligaciones que le impone la ley a todos los arrendadores, se halla en el cumplimiento periódico de parte de los arrendatarios, de pagar el canon de arriendo y otras obligaciones que se subentienden por naturaleza en esta clase de contratos. Estos dos ejemplos, referentes a contratos bilaterales no presentan ninguna dificultad.

Es a esta causa final, que hemos enunciado, a la que se refiere el código civil en el Art. 1540. A esta conclusión llegan en Chile, Claro Solar (37); y Jorge Mera M., quien dice que el código civil no pudo referirse al concepto de «causa ocasional» sino al de «causa final», dada la historia fidedigna del establecimiento de la disposición pertinente, y los ejemplos que pone el Art. 1467, que se refieren a situaciones objetivas, y no a móviles psicológicos. (38).

Esta causa final, es la que ha sido aceptada por la jurisprudencia y la doctrina francesa y es llamada la teoría clásica de la causa.

Causa ocasional.—La causa ocasional está integrada por la gran variedad de móviles más o menos remotos y diferentes en cada individuo que celebra un acto jurídico, y que sirven de ocasión a que el negocio se realice. De esta suerte mientras la causa final es uniforme, permanente, inseparable e invariable en cada especie de contrato, la causa ocasional al obrar solamente por ocasión es desigual, transitoria, separable y diferente en cada acto o contrato a que le dio nacimiento, por confundirse con los estados o momentos psicológicos de conciencia individual.

Cada día va tomando más importancia la doctrina de la causa ocasional, como complemento a la concepción clásica de la causa, que ha resultado insuficiente ante el fin moralizante del derecho, haciendo que por el estudio de los móviles se pueda conocer la verdadera intención de quien concurre a la celebración del negocio jurídico, y poder anular acciones perfectamente válidas a la luz de la causa final, pero que no, ante la sana moral, principio y fin de todos los actos humanos.

Es en Francia donde a pesar de haber echado fuertes raíces la concepción clásica de la causa final, se aplica la sanción de nulidad para actos cuyos móviles son ilícitos, como contrarios a la moral y a las buenas costumbres, adquiriendo de este modo la teoría de los móviles, aplicación jurisprudencial. Dice un expositor (39) que la doctrina hacía de la causa un elemento objetivo y formal. La Jurisprudencia la convierte en un elemento subjetivo, particular. El régimen de la causa pasa así a ser el régimen de los motivos, de esos motivos a los que se les negaba significado jurídico».

En el contrato de arrendamiento se inicia la labor moralizante, declarándolos nulos, cuando el móvil impulsivo del arrendatario era el de establecer una casa de tolerancia, la cual ha sido mirada siempre como contrario a las buenas

costumbres. De acuerdo con la teoría de la causa final, tal contrato en esas condiciones es perfectamente válido y protegido por el derecho, ya que siendo la causa, el **fin jurídico** que se pretende alcanzar, la causa que obliga al arrendatario sería el cumplimiento de la obligación del arrendador de entregarle la cosa en uso y goce; y la de éste, la satisfacción del precio por parte de su inquilino. En estas dos obligaciones,—entregar el inmueble y pagar el precio, no hay nada de ilícito, ni de inmoral. Era preciso acudir a la teoría de los móviles—para conocer la verdadera intención de los contratantes, contrarios a los fines de la ética.

Lo mismo se podría decir acerca de las causas de juego y de los préstamos hechos a los jugadores, en los cuales de acuerdo con la causa clásica no habría nada de ilícito, ya que obligarse a devolver dinero por el hecho de haberlo recibido es un acto lícito y equitativo ante el Derecho; pero miradas las cosas en el prisma de los móviles, resulta que la única causa del préstamo es el de estimular el juego y que el motivo íntimo, es inmoral.

En lo que respecta a las liberalidades, la causa final se encuentra en el animus donandi, en la intención de gratificar, de beneficiar a alguien; qué acto humano podría ser más plausible que éste?. Tal vez ninguno; y por eso la ley ha considerado la liberalidad como causa suficiente para los actos gratuitos. Pero si pudiéramos conocer ese mecanismo maravilloso de la voluntad y el pensamiento, encontraríamos que en muchos casos, esa persona que consideramos altruista y generosa, es un ser perverso que se desprende de sus propios bienes con el propósito de alcanzar un fin inmoral, tales como, estimular relaciones sexuales ilícitas; satisfacer su sensualidad o la relajación moral de alguna persona. Es preciso aplicarle a tales donaciones, las sanciones por los móviles ilícitos.

Es pertinente citar algunos conceptos del Dr. Francisco Tafur Morales, quien dice lo siguiente: «En el derecho contemporáneo se ha acentuado una tendencia humanista preocupada del análisis de lo subjetivo o individual del acto jurídico, es decir, de la voluntad y de los móviles del agente. Se ha dicho que el análisis de la subjetividad del acto jurídico permite considerarlo como acto del hombre, como producto de una actividad impulsada por determinados móviles, sociales o antisociales, y orientada a determinadas finalidades que armonizan o pugnan con el interés colectivo.

Este movimiento de subjetivación, —análogo al que ha venido cumpliéndose en el derecho penal a partir de la escuela positivista y particularmente después de los descubrimientos de la endocrinología— arranca de un punto de vista inobjetable: si el derecho pretende ser el medio eficaz para la realización de los valores de justicia, no es posible deshumanizar la relación jurídica considerándola en su mera estructura formal, con despreocupación de su contenido humano concreto, sino que es indispensable comprenderlo, como confluencia de actividades humanas que obedecen a determinadas intenciones, a determinados móviles, cuya valoración da la clave para justipreciar el contenido humano, normal o anormal, del respectivo acto jurídico. Así, dentro de este orden de ideas no es posible enfocarlo con el mismo criterio los préstamos comerciales ordinarios y los que tienen por objeto alimentar el vicio del juego, o las sociedades de hecho que tienen como móvil determinante fomentar un concubinato y las que responden a una finalidad plausible» (40).

Teoría de la causa objetiva o del fin económico-social. Refiriéndose a el siguiente concepto sobre la causa: «Define nuestro legislador como causa «el motivo que induce al acto o contrato». Esta definición aunque orientadora del sentido del elemento causa, no deja de adolecer de bastante vaguedad. Porque ordinariamente el hombre no se mueve a ningún acto por un solo motivo sino que se mueve por una serie de causas finales concatenadas entre sí. «Por ejemplo, quien se obliga a pagar un precio por un terreno puede tener como motivo principalísimo de esa obligación adquirir el terreno, construir una casa, habitarla con su propia familia, venderla después de construida obteniendo una ganancia, disfrutar de esa ganancia en tal o cual forma, etc., motivos todos serios y más o menos determinantes del acto o contrato. Por esto es necesario saber cuál de estos motivos es el que viene a constituir el elemento causa suficiente para que, si deja de realizarse, se invalide la obligación contraída. «En otra parte página 71 nota 113 A—dice el mismo autor: «Algunos han creído (Eduardo Zuleta Angel, Conferencias de Derecho Civil) que dada la definición de causa que da nuestro artículo 1.524 a saber «...El motivo que induce al acto o contrato, «no hay lugar a duda de que nuestro derecho acoge la teoría moderna de la causa o mejor, se ha anticipado a ella. Pero con el respeto debido a tan ilustre profesor, me permito disentir de este parecer. Siempre la noción de la causa ha sido el *cur debetur*, o sea el motivo por el cual la obligación se contrae. El problema queda vigente a pesar de que la ley haya repetido la definición tradicional, mientras subsista la posibilidad de que haya diversos motivos subjetivos o abstractos, inductivos del acto o contrato». (41).

Teoría de la causa objetiva o del fin económico-social Refiriéndose a esta doctrina dice Dn. Arturo Alessandri: «Posteriormente, se ha elaborado una nueva teoría, llamada **doctrina del fin económico**, en la que el fin que se persigue al ejecutar un acto jurídico, es de orden económico y no puramente jurídico, y asume una importancia decisiva; ya no se trata de un concepto absoluto de orden jurídico, sino que la causa es un fin concreto de índole económico que los contratantes persiguen al celebrar el contrato. Esta doctrina mantiene la posición de aceptación del concepto de causa final, a semejanza de la clásica, y sin caer dentro del de causa ocasional, o «motivos psicológicos», le da al fin perseguido un nuevo carácter: el de provecho económico y no el de un efecto puramente jurídico». (42).

La teoría del fin económico-social, llamada también teoría de la causa objetiva, es de origen italiano, y los autores que se dedican a enseñarla, coinciden en un todo en sus exposiciones, como si se tratara de una obra del conjunto de ellos.

Roberto de Ruggiero, empieza por decir que «Causa es el fin económico y social reconocido por el Derecho, es la función a que el negocio, objetivamente considerado, se dirige, es la condición que justifica la adquisición en cuanto excluye que sea lesiva al derecho ajeno, representa en cierto modo la voluntad de la ley frente a la voluntad privada. El cambio de la cosa por el precio en la venta, de dos cosas en la permuta, etc., son los fines prácticos y específicos, las causas que justifican en una y otra parte la adquisición». (43).

«El profesor Pugliatti define de este modo la teoría objetiva: «la fór-

mula corriente entre los sostenedores de la tendencia objetiva es ésta: la causa es el fin o la función economico-social del negocio».

Precisando Pugliatti, para someterlo a crítica, el sentido de estas teorías, dice: «La causa de la compraventa será la adquisición de una cosa por dinero. Esto es, una función economico-social del negocio.

«El Derecho, y antes que él la conciencia social aprueba y protege la autonomía privada, no en cuanto sigue el capricho momentáneo, sino en cuanto persiguiendo un típico interés, se dirige a una función social digna de tutela. Se protege la compra, el arrendamiento singulares, cualquiera que pueda ser el motivo individual que conduzca a concluirlos».

El proceso genético es éste: «1o. La conciencia social identifica un determinado interés en su aspecto típico y aspira a obtener la tutela de él; 2o. El derecho juzga tal interés digno in genere de tutela; 3o. y acuerda una tutela jurídica por medio de su típico instrumento (el negocio) respecto al cual el interés objetivo es adoptado como elemento determinante de la función». (44).

«Pugliatti hace resaltar «que ha sido larga y tenaz la lucha entre las dos tendencias: aquella que considera la causa como elemento subjetivo y aquella que la considera bajo el perfil objetivo». (44).

«Dice Ferrara: «La causa es el fundamento jurídico de la obligación y la razón objetiva de la protección legal, de la eficacia del negocio jurídico. La causa no debe buscarse en la **serie de los intentos queridos alcanzar en la esfera psíquica del agente**, pues es un elemento objetivo y extrínseco que convalida y justifica la promesa, que reviste de eficacia la declaración de voluntad». (54).

La moderna doctrina objetiva, o del fin economico-social, abre nuevos campos en la orientación del derecho encaminado, como siempre ha de estarlo, en la superación de sus métodos de estudio y en el alcance de los fines prácticos para lograr la justicia social.

En esta doctrina, los medios de que siempre se han valido los hombres para la satisfacción de sus necesidades, permanecen siempre idénticos, pero la causa que los acerca y mueve su voluntad a obligarse, no es únicamente, la causa rígida, común y jurídica a cada tipo o especie de contrato sino que sin desprestigiar la concepción tradicional de la causa, se le asigna a ésta una nueva función la función economico-social del negocio.

En esta nueva concepción, los contratos sin alejarse de su antigua función de satisfacer las necesidades jurídicas de comprar y de vender, de permutar, etc., cumplen primordialmente la función de satisfacer las necesidades económicas de los contratantes, y en segundo lugar la función social del negocio, viniendo a cumplir los contratos una verdadera función social, por la socialización de todo su sistema.

Simoncelli, dice al respecto lo siguiente: «Todo contrato tiene una propia función económica o social, responde a un fin de la vida que el Derecho tutela y en este fin, **en esta función social, está precisamente la causa del contrato**. La compraventa, por ejemplo, tiene el fin de actuar el cambio de la cosa por dinero; este fin es la causa de la venta. Las obligaciones que nacen del contrato tendrán cada una su propia causa, pero la causa del contrato es diversa de aquellas singulares obligaciones, funciona subjetivamente, como en motivos determi-

nante de cada una de las partes y el comprador mira a tener la cosa, que es la causa por que se obliga a dar el precio y recíprocamente; más la causa del contrato funciona como motivo determinante de ambas partes. (46).

Dentro de la teoría objetiva, hay una nueva orientación que dirige Coviello, quien define la causa como «la razón económica-jurídica del negocio» y que se distancia de los otros autores en la conservación de la razón jurídica de la causa, antes que el cumplimiento de una función social, principio éste que domina en todos los expositores objetivistas. Pero en cuanto a que la causa cumple la función o razón económica del negocio, todos los maestros italianos coinciden en ello.

Diferencias entre causa y motivo.—Al decir el código en el artículo 1524 que la causa es el motivo que induce al acto o contrato, se ha sostenido que la ley confunde la causa con el motivo, cuando en verdad son dos cosas distintas. Lo que ocurrió, fué, que la ley empleó mal la palabra **motivo**, cuando ha debido haber dicho, **que la causa es el fin que induce al acto o contrato**; y más aún ha debido ser más explícita, indicando de qué clase de fin se trata, si de un fin jurídico, o un fin económico, o el fin individual y subjetivo de cada contratante, con lo cual hubiera puesto término a la discusión que se ha presentado acerca del alcance de la expresión «motivo». A este respecto dice Claro Solar. «En efecto, una expresión legal es exacta en cuanto la causa es el motivo determinante de la voluntad contractual, la razón suficiente para que la voluntad se produzca y obre, el fin, el propósito perseguido en la convención». (47).

Pero de todas maneras, son cosas diferentes, causa y motivo en ciencia jurídica. El **motivo** es el interés personal y subjetivo que determina la voluntad a la celebración de un acto jurídico; o como acertadamente dice Capitant «Es la razón contingente subjetiva, y, por lo mismo variable de individuo a individuo, que determina a una persona hacer un contrato. (48).

Estos móviles, las más de las veces permanecen en la intimidad de los contratantes, como secretos inherentes al negociante profesional, que teme exteriorizarlos por la influencia que pueden tener en la celebración del contrato y en las condiciones del mismo. No forman parte en consecuencia, los motivos psicológicos, de la declaración externa de voluntad, y es por ello que ninguna suerte juegan en la validez del negocio jurídico, a menos que las partes como autónomas que son, los hubieran elevado a la categoría de condiciones o modos del contrato.

Lo que acabamos de decir, no ocurre en lo relativo al elemento causa, que sí es un requisito de validez para los actos y contratos, y que las partes contratantes conocen perfectamente, como inherente que es, al acto que celebran.

Como se ve, dice Capitant, es necesario no confundir la causa con el motivo determinante. El motivo es un factor psicológico que no está comprendido en el acto de voluntad que crea la obligación, y por eso no es un elemento constitutivo del convenio de voluntades, al paso que la causa es parte integrante de este acto de voluntad, y, por consecuencia, del contrato (49).

Miguel A. Londoño dice: «Aubry y Rau, para esclarecer las dos nociones que comento, traen este sencillísimo ejemplo: **A** compra de **B** un caballo para donárselo a **C**. En este acto, la intención de donar constituye el motivo que ha determinado al comprador a contratar, pero esa intención no es la causa de

la obligación, la cual consiste en el deseo de adquirir la propiedad del objeto del contrato. Esta distinción aunque en apariencia no ofrezca importancia, es de suma trascendencia en el contrato, ya que la causa de los actos contractuales y no sus motivos, es lo que viene a ejercer decisiva influencia sobre su existencia jurídica. (50).

Josserand, el más grande de los juristas contemporáneos, expone con maestría su célebre teoría de los móviles en los actos jurídicos. De la obra «La nueva jurisprudencia de la Corte del Dr. Francisco Tafur Morales, extractamos algunos apartes sobre la clasificación que hace de los móviles, el gran jurista francés.» Estudiar los móviles, dice Josserand —es penetrar hasta la esencia misma del derecho, hasta la causa profunda de los actos jurídicos, porque los móviles son los resortes de la voluntad y ésta es el alma del derecho. Individual o colectiva, privada o pública, la voluntad se encuentra en todas las manifestaciones de la regla social obligatoria propulsada siempre por un móvil e indefectiblemente orientada hacia un fin».

Adelante continúa «En resumen, tenemos las siguientes clases de móviles: a). El móvil que desempeña el papel de causa directa o inmediata de la obligación y que forma parte integrante del acto; no dice nada con relación al pasado ni al porvenir; es lo que ordinariamente se llama causa y que debería llamarse móvil intencional o móvil orgánico, puesto que es uno de los elementos constitutivos del acto, que no podría existir sin él; b). Aquel de los móviles extrínsecos que se refiere al pasado que representa los antecedentes del acto, y en el cual tenemos siguiendo el lenguaje corriente, el simple motivo; y c). El móvil que mira al futuro, que descubre el fin de la obligación y que la condiciona; es el móvil por excelencia, MOVIL FIN O MOVIL TELEOLOGICO. (Ejemplo: En la donación hecha a un pariente con ocasión de su matrimonio o de su establecimiento profesional, el móvil orgánico reside en la intención liberal (animus donandi); el móvil causal —simple motivo— está representado por los lazos de parentesco que los une, y el móvil fin, móvil teleológico, lo constituye el establecimiento del pariente beneficiado. (Es la causa finalis de la obligación (51).

La causa en los contratos bilaterales.—El contrato es bilateral cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente (Art. 1.946); a esta clase de contratos se les llama por los autores franceses, sinalagmáticos perfectos. De diversas maneras se puede enunciar lo que se entiende por causa en estos contratos. Así, se dice que la causa de la obligación de una parte es el objeto de la obligación de la otra; o bien, esta otra de Enrique Millan (52). «En los contratos a título oneroso una parte se obliga en vista de lo que la otra parte se obliga a dar, hacer, o no hacer. El objeto de la obligación de una de ellas es la causa de la obligación». «Con razón se objeta, dice Capitant que la causa así entendida se confunde con el objeto; que tales intérpretes son víctimas de una ilusión, porque se colocan en un punto de vista especial al considerar el objeto de cada obligación. Hablando de la causa se refieren siempre al objeto (53). Es más acertada la definición del Dr. Eudoro González quien dice que «en los contratos bilaterales, la causa de la obligación de una parte es la obligación de la otra, o más bien y como se dice hoy, la ejecución de ésta por la contraparte». (54).

Entendidas así las cosas, en una compraventa, la causa de la obligación del vendedor de hacer la tradición de la cosa que vende, se halla en el cum-

plimiento por parte del comprador de la obligación de pagar el precio de la venta. Y a su turno, la causa de que el comprador esté obligado a dar un precio, se encuentra en la ejecución de la obligación por parte del vendedor consistente en trasferirle el dominio y posesión útil de la cosa que vende.

Materializando un poco las cosas, y dada la estrecha relación entre el objeto y la causa, en esta clase de contratos, muchos autores simplificando las cosas dice, que lo que es el objeto de la obligación para el uno, es la causa de la obligación para el otro. En la compraventa, la cosa vendida sería el objeto para el vendedor y causa para el comprador; y el precio, objeto para el comprador y causa para el vendedor.

Según el artículo 1274 del código civil Español «en los contratos onerosos, se entiende por causa para cada parte contratante la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte»; debiera haber dicho más bien, en los contratos bilaterales, ya que los onerosos pueden ser bilaterales o unilaterales, y la disposición se está refiriendo a los bilaterales, que necesariamente han de ser onerosos, pues no hay contratos bilaterales que sean gratuitos.

Los anticausalistas no se conforman con eso de que la obligación de una de las partes contratantes sea el soporte y la causa de la otra, porque pretenden aplicar los principios de la causalidad filosófica, en la que es cierto que la causa debe proceder al efecto como su antecedente necesario. Al respecto dice Planiol: «Dos personas se obligan la una respecto la otra, por ejemplo un comprador y un vendedor. Se dirá que la obligación del uno es causa de la del otro? Hay en esto una imposibilidad lógica; derivando las dos obligaciones del mismo contrato, **nacen al mismo tiempo**; es, por lo tanto, imposible que cada una de ellas sea la causa de la otra, porque un efecto y su causa **no pueden ser exactamente contemporánea**. En la opinión común se tiene a esto por un círculo vicioso. Si cada una de las obligaciones es el efecto de la existencia de la otra, ninguna de ellas puede haber nacido. Este fenómeno de producción mutua es incomprendible». (55).

Josserand, hace ver, dice Tafur Morales, que la objeción es puramente verbalista; la causalidad recíproca solo significa que las obligaciones obedecen a un mutuo equilibrio, o sea, a la ley de la interdependencia, y que nacen simultáneamente, pues la una no puede existir sin la otra. A lo sumo, observa, podrá arguirse que la terminología es inadecuada y que la noción de causa, tal como se entiende en las obligaciones, no responde a su estricta aceptación o acepción filosófica y científica; «la acción concomitante de dos fuerzas diferentes, bien puede obedecer a la ley de la causalidad, como sucede en el caso de dos electricidades contrarias que se atraen simultáneamente; la atracción de cada una de ellas se explica por la acción de su contraria, la cual es al mismo tiempo un efecto y una causa que obran concurrentemente en vía de un resultado común». (56).

Por su parte, Capitant, refuta tal objeción en los términos siguientes: «Además parte de un concepto imperfecto de la causa, porque como hemos demostrado, no puede decirse que cada obligación tenga por causa la obligación correspondiente. La Causa o en otros términos el fin perseguido, es la ejecución de la prestación prometida por la otra parte. Ahora bien, contra esta definición que es la única exacta, el argumento precedente pierde toda eficacia (57).

La causa en los contratos unilaterales.—El contrato es unilateral

cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna, art. 1.596. Son contratos unilaterales en nuestro derecho, los siguientes: el mutuo, como dato, depósito, prenda y anticresis. Además la donación, es un contrato también unilateral, pero que tiene como principal tipicidad, el ser a título gratuito; de él hablaremos cuando tratemos de las liberalidades.

El mutuo, por naturaleza es un contrato gratuito, pero la voluntad de las partes puede hacerlo oneroso, estipulando intereses.

El comodato y el depósito, siempre son gratuitos, ya que si se estipula una remuneración, degeneran en arrendamiento de servicios.

La prenda y la anticresis, son contratos accesorios de garantía. El primero otorga un derecho real sobre la cosa dada en prenda; y el segundo simple tenencia, sin derecho in re, en la cosa.

Además, el mutuo, comodato, depósito, prenda y anticresis, son contratos reales, ya que requieren la entrega de las cosas objeto de ellos para su perfeccionamiento.

En tratándose de la causa en esta clase de contratos unilaterales, ha sido doctrina constante de los autores, de que ella se encuentra en la entrega de la cosa, hecha por el acreedor, y que da nacimiento al contrato.

Esta idea así concebida, cambia de palabras en la expresión de los autores. Laurent manifiesta que «en los contratos unilaterales la causa de la obligación del deudor es la cosa o el hecho prestado por la otra parte y que da nacimiento al contrato; es también el objeto del contrato que forma la causa de él... El préstamo se forma por la entrega de la cosa, y al mismo tiempo nace la obligación de devolver la cosa prestada; en este sentido, objeto y causa se confunden (58). Para Bufnoir», la causa sería, o bien una prestación anterior hecha por una de las partes a la otra, la cual se encuentra obligada a consecuencia de esta prestación misma, ello es así en los contratos «re», o bien la causa será la intención liberal pura y simplemente, si se trata de contratos a título gratuito». (59).

Claro Solar dice: «En estos cuatro contratos, la causa es el hecho de la entrega de la cosa, a título de comodato, de mutuo, de depósito o de prenda. En ellos el fin o propósito que persigue el obligado, es decir el comodatario, el mutuuario, el depositario, el acreedor prendario, es alcanzado en el momento de perfeccionarse el contrato con la entrega de la cosa».

«En efecto el comodatario se obliga a restituir la cosa que se le prestó para determinado uso, porque le fue entregado con ese objeto; el mutuuario se obliga a restituir otro tanto del género y calidad de la cosa, cuyo dominio se le transfirió, porque le fue entregada para que dispusiera de ella; el acreedor prendario se obliga a restituir la cosa que se le entregó para garantía de su crédito porque la recibió con este fin y ha sido pagado; el depositario se obliga a restituir la cosa al depositante, porque éste se la dió en guarda y ha querido prestarle gratuitamente este servicio». (60).

Por su parte don José Osuna Gómez, criticando la noción de causa en los contratos unilaterales, con base en la entrega de la cosa da los siguientes conceptos: «Hemos expuesto que la entrega no es por sí sola causa eficiente de la obligación de restituir que, ponen los contratos reales, pues a ella deben ir agregados todos los requisitos que constituyen el contrato, verdadera causa eficiente

de la tal obligación. En cuanto a la causa final, qué es ello de decir que el mutuuario, el comodatario, el acreedor prendario, se obligan en razón de la entrega previa?. A nuestro modo de ver, con tal frase no se dice absolutamente nada. Una entrega considerada aisladamente, está desprovista de todo significado jurídico. Al comprador y al donatario, como al mutuuario, se les hace una tradición, al arrendatario como al comodatario, se les efectúa una simple entrega. Sin embargo, se les da en los demás contratos a la dación un significado muy distinto, y el arrendamiento ni siquiera se la menciona como causa de restituir, ocupándose los tratadistas solo de postular la causa aplicable en todos los contratos bilaterales. Como puede decirse entonces que una entrega es causa de obligarse a restituir?. A nuestro juicio, la mencionada entrega debe ir acompañada del consentimiento, que especificará el fin con que se ha efectuado: préstamo, depósito, garantía, cur debetur?. Por qué debe restituir el mutuuario, comodatario, depositario o acreedor prendario?. Porque en virtud de un acuerdo de voluntades con su acreedor (consentimiento), recibió una cosa (entrega) en préstamo, depósito o prenda.

«Como puede apreciarse fácilmente, la causa final considerada en esta forma, se acerca a la causa eficiente del contrato; porque qué otra cosa es este último sino la reunión del consentimiento y la entrega, formalidad especial de los contratos reales?. (61).

Los anticausalistas en su afán de acabar con la noción de causa, dicen que en los contratos reales, la prestación recibida no es la causa de la obligación, sino el hecho generados de aquella, esto es el contrato, con lo cual se confunden la causa eficiente y la causa final. Objeción que se encarga de desvirtuar Jossierand, diciendo que no hay inconveniente ni imposibilidad en que un mismo hecho desempeñe a la vez el doble papel de causa eficiente y de causa final.

Por nuestra parte, diremos, que los contratos reales también son consensuales, y que hay una tendencia marcada en la doctrina de considerarlo así, y además como bilaterales, con lo cual la objeción anticausalista perdería toda eficacia. Es pertinente transcribir las opiniones acertadas de mi profesor, el Dr. González, quien dice: «no es cierto que en los contratos unilaterales el elemento generador de la obligación sea la prestación anterior; el contrato es ante todo un acuerdo de voluntades y éste es el alma de la convención; la entrega es apenas un elemento constitutivo pero no el contrato mismo. De esta suerte, la prestación anterior es la causa de la obligación y no el elemento generador del contrato». (62).

LIBERALIDADES. Llamamos con esta palabra genérica, a dos órdenes de donaciones encaminadas a producir el mismo efecto, pero cuya forma de constitución es diferente. Nos referimos a la donación entre vivos y a la donación por causa de muerte. La donación entre vivos es un contrato unilateral, que impone obligaciones a quien la hace, el donante. En cambio la donación por causa de muerte, es una asignación testamentaria que puede revestir la forma de institución a título universal o singular.

De acuerdo con la doctrina de los autores, y la que sustenta nuestro código, la pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente (Art. 1.524). Es pues, el animus donandi la única causa que admite la ley, para quien voluntariamente y sin estar obligado, cumple el deber moral de ayudar a sus semejantes.

«En el contrato de donación, dice Baudry—La cantinerie, no hay otra causa de la obligación del donante que un pensamiento bienhechor, el deseo de procurar una ventaja al donatario». (63).

La causa así entendida, es fácil de diferenciarla del motivo impulsivo de la donación; motivo que puede variar infinitamente en una misma persona y que bien puede ser la simpatía, el amor, el parentesco, la amistad, satisfacer la vanidad, o la obtención de un fin ilícito o inmoral. En la causa ilícita, veremos con más detenimiento este aspecto de los móviles, en la donación.

Cuando la donación no es enteramente gratuita, sin carga alguna, si no que por el contrario está sometida a un modo, condición o gravamen, la causa de ella no se encuentra exclusivamente en la intención de donar, sino también en el fin que de algún modo se ha propuesto alcanzar el donante.

Para el Dr. Joaquín Dualde, la liberalidad es siempre onerosa. «En la donación alborea el contrato sinalagmático.

«El donante generalmente no es un ser caprichosamente dilapidador. Se dona por haber recibido algo —cariño,— solicitud, abnegaciones. La donación, espiritualmente tiende a ser remuneratoria. En lugar de encerrarse en la idea de liberalidad y hasta en el simple consentimiento, sería más justo abandonar en éste.

«El amor mismo, fuente de tantas donaciones, anhela la reciprocidad. Las causas de ingratitud tasadas por el Art. 648 son una miseria de verdad. La donación tiene más honduras. Una donación verdaderamente pura, acaso no se encuentre más que en la donación láctea de la madre al hijo recién nacido. En cuanto después hay una sonrisa, existe cambio». (64).

Los enemigos de la causa hacen ver que al sostener la causa en la pura liberalidad, se confunde la causa con el consentimiento, que es donde reside el animus donandi. Esta objeción creemos destruirla argumentando que el consentimiento, como manifestación interna del individuo, debe preceder a toda declaración de voluntad encaminada a producir un efecto unilateral o bilateral, oneroso o gratuito,—y que es el fin perseguido la verdadera causa de toda obligación. Así, el que consiente en vender, el que consiente en arrendar y el que consiente en donar, a pesar de estar unificados en el mismo asentimiento, las causas de sus obligaciones son diversas. La causa del vendedor se halla en la contraprestación que espera recibir; la del arrendador en el cumplimiento de las obligaciones por parte de su arrendatario; y por último la causa del donante se encuentra en el fin que ha perseguido, que es el beneficio a alguien, mediante su liberalidad.

CAUSA ILICITA

Vimos al hablar del objeto, cómo la ley había omitido decir cuando el objeto era ilícito, y que la doctrina más aceptable hace extensivos los casos en que la causa es ilícita, al objeto ilícito, dada la íntima conexión que existe entre el objeto y la causa en la declaración de voluntad.

El artículo 1524 en su inciso 2o. dice: que se entiende por causa ilícita, la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Ya hemos examinado al hablar del objeto ilícito, estos tres órdenes de

actos y contratos prohibidos por la ley, contrarios a las buenas costumbres o al orden público y cuya sanción, es la nulidad absoluta. En lo principal nos remitimos a lo ya dicho.

Actos prohibidos por la ley.

Los actos prohibidos por la ley, tienen causa ilícita, además de tener objetivo ilícito, como lo analizamos; esta doble sanción para los actos ejecutados con violación de la ley, es perfectamente lógica en relación con los contratos bilaterales, ya que siendo el objeto de la obligación de una de las partes, la causa de la otra, lo que es objeto ilícito para una, es causa ilícita para la otra.

Ahora bien, puede haber actos o contratos en que el objeto es lícito, y que sin embargo son nulos, porque su causa es ilícita, como contraria a la ley, al orden público y a las buenas costumbres. Es para estos casos en que juega su principal importancia la teoría de la causa, y su mayor defensa contra los argumentos de los anticausalistas, quienes sustentan toda la declaración de voluntad en solo tres elementos, con prescindencia de la causa, y erigiendo el objeto ilícito, como único guardián de la moral y de las normas jurídicas.

Se trata de actos, en que de acuerdo con los principios que rigen el objeto ilícito, no caen bajo su sanción, porque el objeto de la declaración es en un todo lícito y el fin jurídico, es legal. Tal ocurre en los contratos de arrendamiento de casas destinadas a prostíbulos; el préstamo que se hace para alimentar el juego; las obligaciones que se contraen para adquirir un determinado fin, mediante las influencias políticas; la promesa de pagar por la abstención de cometer un delito, etc.; hechos todos éstos que no se podrían anular sin recurrir a la teoría de la causa ilícita, y aplicando como se ha venido haciendo en la jurisprudencia francesa y en la colombiana, la doctrina de los móviles individuales y subjetivos que animaron a celebrar tales actos; complementando la doctrina de la causa final que ha resultado deficiente en la tutela de los principios morales.

A pesar de que la liberalidad es causa suficiente en nuestro derecho, no todas las donaciones tienen causa lícita, pues la ley se encarga de indicar los casos en los cuales la donación puede tener lugar, por faltarle a la gratuidad o beneficencia, un requisito considerado como de validez. En unos casos será la falta de capacidad en el donante por no tener la libre administración de sus bienes (Art. 1445); en otros cuando la donación se hace al curador del donante, antes que el curador haya exhibido las cuentas de la curaduría, y pagado el saldo, si lo hubiere, en su contra (Art. 1449); o cuando, en tratándose de inmuebles, no se hace constar la donación por escritura pública (Art. 1457); o bien, cuando la donación excediere de dos mil pesos y no se hubiere insinuado, que es nula en el exceso. Art. 1458); finalmente los artículos 1459 —1464, y algunos otros, contienen requisitos para el valor del acto jurídico, que tiene como causa la liberalidad o beneficencia.—

Actos contrarios a las buenas costumbres.

Ya hemos dado una idea de lo que se entiende por buenas costumbres, como aquellas normas morales, no escritas, que permanecen en la conciencia de los pueblos, en cada momento de su vida y que coercionan la libre iniciativa individual por temor a la sanción moral, mas grave en muchos casos que la sanción legal.

El código civil en el artículo 1524 pone un ejemplo en que la causa

es ilícita, por tratarse de un acto contrario a la moral y a las buenas costumbres; se trata de la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral. Además es ilícita tal promesa por contravenir disposiciones expresas del código penal.

En todos los tiempos y edades se han considerado como actos contrarios a las buenas costumbres lo relativo a la prostitución, casas de tolerancia y de juego, a pesar de que en casi todos los países, antes que prohibirlas, las sancionan y garantizan su funcionamiento para evitar mayores males, que se derivarían de su clandestinidad; y muchos estados derivan de esos negocios, grandes utilidades.

Los contratos referentes a tales formas de fácil vivir, insistimos nuevamente, adolecen de causa ilícita, y en consecuencia su nulidad es la absoluta.

Hay un caso que todos los autores citan como típico de inmoral, y en donde se puede apreciar la trascendencia de la noción de causa. Se trata de la promesa de dar alguna cosa como recompensa a la abstención de cometer un delito, o por el contrario si se ejecuta un hecho cuya obligación se impone a determinada persona, como sería la de dictar sentencia justa por parte de un juez. En estos ejemplos, si se miran las cosas a la luz de la teoría del objeto, encontramos dos clases de obligaciones: la una, de dar alguna cosa; y una segunda de Hacer, y no Hacer, en la terminología del código. En estas obligaciones el objeto es lícito, la licitud se halla en la causa del que se obliga a no delinquir o a proferir un fallo justo porque, qué puede haber más bajo e inmoral que obligarse a no cometer un delito, cuya abstención se impone aún por la ley moral, o a cumplir una obligación proveniente de la misma ley que así lo ordena, además de ser un precepto moral, mediante una remuneración?

En cuanto al objeto de los contratos unilaterales y bilaterales, onerosos y gratuitos, es difícil encontrar casos en que el objeto sea ilícito en sí mismo, como contrario a la ley, al orden público o a las buenas costumbres; generalmente es la causa la que tiene este vicio. Son ejemplos en que el objeto sea ilícito en sí mismo, entre otros, los siguientes: los libros, pinturas y toda suerte de pornografías e impresos, cuya circulación haya sido prohibida por las autoridades. Cualquier contrato que recaiga sobre uno de estos objetos, sea de venta, permuta, donación, o aún el simple comodato y depósito, está viciado de nulidad absoluta por tener objeto ilícito, y consecuentemente, causa ilícita, pues en los contratos bilaterales, lo que es objeto para una de las partes, es causa para la otra; y si se trata de contratos unilaterales reales, la obligación proveniente de haber recibido un objeto ilícito, hace que la causa de restituirlo sea ilícita.

Pero es en las liberalidades, en donde al amparo del animus donandi, se violan las leyes morales, es un hecho inmoral o contrario a las buenas costumbres y que el juzgador debe anular por ilicitud en la causa. En este particular no se ha vacilado en los tribunales franceses, anulando donaciones entre concubinos e inductivas a mantener relaciones carnales ilícitas fuera del matrimonio: así como otros hechos de igual significación.

Actos contrarios al orden público.

El orden público se compone de todas aquellas disposiciones del derecho público, que condicionan la existencia y seguridad del estado; así como el funcionamiento de los Poderes Públicos y la garantía de los derechos constitu-

cionales de los individuos. Quedan comprendidos en esta última noción todos aquellos derechos cuyo ejercicio reconoce la Constitución Nacional, en su título 3º, tales como: la protección al trabajo, la libertad del sufragio, el derecho de huelga, la libertad de conciencia y de cultos, etc.

Hay además, un orden público de leyes pertenecientes al derecho privado, y cuya protección se impone, por tratarse de instituciones en las que descansa toda la organización social. Son todos aquellos principios legales y morales referentes a la vida de la familia en sus diversas manifestaciones: matrimonio, divorcio, separación de bienes, legitimación, nulidad del matrimonio, deberes y derechos de los padres y los hijos, etc.

En este orden de cosas, son nulos absolutamente, por adolecer de causa ilícita, como contrarios al orden público, todos aquellos contratos que en alguna forma tienden al suministro de armas y provisiones para derrocar gobiernos legítimamente constituidos; las convenciones que limiten el ejercicio y la protección del trabajo, creando una desigualdad económica; y todas aquellas cuyo fin sea limitar el ejercicio de los derechos políticos y civiles de los ciudadanos, Asimismo, la causa es ilícita, cuando tales convenciones, tienden a alterar o suprimir el estado civil y la capacidad de las personas, o a desconocer los derechos y deberes que nacen de las relaciones de familia.

Para aplicar la máxima sanción civil a esta clase de convenciones, debemos acudir al concepto de la causa ocasional, o de los móviles, ya que en muchos de los casos es insuficiente la causa final y la simple tesis del objeto ilícito. Es en la intención de los contratantes, donde se halla la ilicitud; la causa ilícita, contraria al orden público.

FALTA DE CAUSA

Toda declaración de voluntad debe tener causa. Del contenido de algunas disposiciones, entre ellas el Art. 1502 que dice, que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario... 4o., que tenga una causa lícita; y el Art. 1524 que establece «que no puede haber obligación sin una causa real y lícita», han deducido algunos, que el elemento causa solo lo exige la ley como requisito de las obligaciones que provienen de los contratos, y no de los demás actos jurídicos. Creemos que esta doctrina, limita demasiado la aplicación del elemento causa, injustificante. En nuestro sentir, la causa debe acompañar no solamente a los contratos, sino también a todos los demás actos jurídicos, aún a las simples declaraciones de voluntad encaminadas a producir efectos jurídicos. Así, la declaración por la cual se acepta una herencia o legado debe tener su causa, que consiste en la voluntad de adquirir el dominio y posesión útil de los bienes relictos; el que otorga testamento, tiene en vista alcanzar un fin jurídico, y es por ello que tiene causa; lo mismo se puede decir, del que adopta a una persona como hijo, o lo reconoce como hijo suyo.

Sencillamente, lo que ocurre es, que como el contrato es la principal fuente de obligaciones, la ley ha querido referirse especialmente a la causa de las obligaciones contractuales, pero no de manera exclusiva limitando su aplicación a ellas. En el Art. 1524, inciso 2o., ha opuesto el término acto, a contrato, cuando dice, que se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato. No

queda pues, la menor duda de que la causa es un requisito del acto jurídico en su más amplia acepción, aplicable a todas las obligaciones nacidas, no solamente del contrato, sino de las demás fuentes de las obligaciones, en que pueda operar.

La causa real.—Hemos visto como todo acto jurídico debe tener causa. El Art. 1524 exige que esa causa sea «Real y lícita». En otra parte vimos lo referente a la causa lícita. Tratemos ahora, de lo que se entiende por causa «Real». Creemos que la causa real se opone a la causa irreal, o sea a aquella que es imaginaria, sin fundamento en la realidad, y también a la causa falsa. «La expresión causa real no puede significar otra cosa que causa efectiva, causa que existe realmente, en contraposición a causa aparente, fingida o simulada». (65).

En cuanto al problema de saber si puede haber o no, actos jurídicos que carezcan de causa, no hay acuerdo en la doctrina, pues mientras la mayoría de los autores sostienen que sí puede haber actos carentes de causa, y de hecho los hay, como lo veremos en los múltiples ejemplos que pondremos adelante, se sostiene por otros, los menos, que no se puede concebir un acto u obligación que carezcan de causa, ya que toda persona necesariamente ha tenido algún motivo para celebrar un acto o contrato. En este sentido se declaran partidarios Beudant, quien dice que «una obligación sin causa parece improbable, pues una obligación contraída sin motivo, sin ningún interés cuya previsión explique el convenio contraído, sería la obra de un loco». Y Enrique Rodríguez Salazar quien afirma que, «jamás podrá faltar la causa en una declaración de voluntad» y de que siendo la causa el motivo que induce al acto o contrato, no se concibe un acto consciente, voluntario, en que no existe motivo para ejecutarlo». (66).

Estas opiniones de tan distinguidos autores, en cuanto toda persona al obligarse lo hace en vista de un motivo, de un móvil individual y subjetivo, y que solamente los locos no saben lo que hacen, nos parecen acertadas en cuanto explican y justifican las aspiraciones internas del declarante de voluntad, pero creemos que no son suficientes para explicar la existencia de la noción de causa en los actos jurídicos, si se tiene en cuenta que en la definición de causa que da nuestro código civil. «El motivo que induce al acto o contrato» se halla virtualmente expuesta como lo admite la jurisprudencia y la doctrina de los autores, la doctrina de la causa final, como hemos tenido oportunidad de analizarlo. Es necesario, pues, para que exista la causa y que élla sea real, que su existencia se conforme en un todo con la noción de causa final, y desde este punto se demuestra la realidad de actos jurídicos que carecen de causa, o que solo la tienen en parte.

En la teoría de Beudant y de Rodríguez Salazar se confunden las nociones de «causa» y «motivo», ya que aparecen plenamente identificadas y en una misma equivalencia. Ya hemos demostrado, como las nociones de causa y motivo son diferentes en técnica jurídica. Las conclusiones de aquellos autores, están en un todo conformes con la tesis que exponen, pero no con la doctrina que orienta nuestro derecho civil, de que la causa debe ser capaz de producir un efecto jurídico, no la simple satisfacción o regocijo espiritual. Con la adopción de tal doctrina, se llegarían a presentar casos, de actos cuya causa realmente no existe, a la luz de la causa final, pero que si la tienen en la mente, en el móvil de las partes.

Hemos dicho que la causa real se opone a la causa falsa, que no es sino el error de hecho o de derecho, capaces de viciar el consentimiento, y que hacen que la causa real llegue a faltar, pues no se concibe como pueda existir causa, existiendo un error de tal magnitud. Hay pues, una estrecha relación entre el error que vicia el consentimiento y la causa como motivo que induce al acto o contrato. «Es falsa la causa que los contratantes dan por existente y que no existe. Pedro vende a Juan la cosecha de trigo pero su fundo es inundado y la cosecha se pierde totalmente; la causa de la obligación de Juan no es real, sino falsa». (67).

Nuestro Código Civil, con precisión admirable, determina los casos en que el error sobre los hechos vicia el consentimiento. Los analizaremos uno a uno.

El Art. 1510 dice que «el error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si a una de las partes entendiese empréstito y la otra donación». En tales condiciones, no puede existir una causa «REAL» como lo exige la ley, pues siendo tan diferentes las causas de las obligaciones, en la intención de los contratantes, no habría razón para preferir al uno o al otro, y se impone necesariamente que este error «in negocio» al viciar el consentimiento, determina la ausencia de causa. Los jurisconsultos romanos discutían sobre este aspecto: «Suele traerse aquí la divergencia entre Juliano (Dig. 41-1-36) y Paulo (Dig. 41-1-31) sobre la influencia de la causa en la tradición.

«Para Juliano la simple tradición produce el efecto de transferir la propiedad, aunque la causa porque transmite el tradens sea la donación y la causa porque entiende recibir la propiedad el accipiens sea el préstamo: «Nec impedimento esse quod circa causam dandi adque recipiendi dissenserimus».

«Mientras que para Paulo es esencial la coincidencia en la causa de entrega y de recepción». (68).

Continúa diciendo el Art. 1510 que el error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada y el comprador entendiéndose comprar otra. En este caso, llamado por la doctrina «Error in corpore», el objeto de la obligación del comprador, dar el precio, y la causa de la obligación del vendedor, la adquisición de ese precio, no adolecen de ningún vicio; el error que vicia el consentimiento se halla en el objeto de la obligación del vendedor y en la causa de la obligación del comprador, ya que hay disconformidad en la cosa que se quiere vender y comprar respectivamente. Aquí también, como en el caso anterior, falta la causa «Real» de la obligación del comprador, por falta de determinación en la cosa materia del contrato. La causa de la obligación del vendedor, recibir el precio, no varía.

El art. 1511 dice que «el error de hecho vicia así mismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre qué versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata y realmente es una masa de algún otro metal semejante».

Refiriéndose a éste «error in substancia», son magistrales las palabras de Capitant, quien se expresa: «Así en el ejemplo clásico, si compro dos antor-

chas que yo estimo de plata, y no son más que plateadas, no adquiero lo que quería; el resultado que apatecía no lo he conseguido. Yo me veo obligado, por que quería hacerme propietario de las antorchas de plata. Esta consideración subjetiva, sobre la subsistencia de la cosa se ha incorporado por mí al fin que buscaba; se ha hecho una parte integrante de la causa de la obligación. Indudablemente no puede decirse que mi obligación no tenga causa porque he llegado a ser propietario de la cosa a que yo aspiraba, pero hay error en el fin económico, que era el fin subjetivo. Ahora bien, tal fin económico formaba parte del fin que yo buscaba. (69).

«El error en cuanto a la calidad esencial se confunde, dice el Dr. González, con el error en el móvil o causa impulsiva de la operación, ya que fue esta la que solicitó la voluntad y la llevó al contrato. Si una persona se presenta ante un anticuario le compra un objeto creyendo que era de la época de renacimiento, y luego se descubre que es un producto industrial de la época moderna, ha sido víctima de un error en cuanto a la calidad esencial de la cosa porque fue la antigüedad de ésta la que lo impulsó a la compraventa». (70).

En estos dos casos de errores, la substancia o en una calidad esencial de la cosa, el motivo influye tan decisivamente en la causa de la obligación que al no poder satisfacer los deseos íntimos y espirituales, a consecuencia del error sufrido, la causa de la obligación no puede existir realmente, sin haberse alcanzado el fin que se perseguía.

El Art. 1512 al hablar del «error in personae» dice lo siguiente: «el error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar, no vicia el consentimiento salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato».

Hay determinados actos jurídicos que uno está dispuesto a celebrar, solamente con determinadas personas, en razón de la amistad, el efecto, la capacidad, honradez e idoneidad de tales personas. Tal ocurre al celebrar los contratos de mandato, depósito, sociedad, o al hacer una donación. La consideración de estas personas es la causa principal del contrato, como acertadamente lo dice la disposición que comentamos, o mejor, es la causa principal del querer obligarse, agregamos nosotros.

De modo, que si al celebrar un contrato, se resulta obligado a favor de una persona, con quien no se tiene la más remota intención de contratar y por el contrario, es otra persona, la causa impulsiva y determinante de obligarse mediante un contrato; tal error, íntimamente unido a la causa de las obligaciones, hace que la causa, sea irreal, no la real, querida y prevista por la ley, ni por él obligado.

En estos casos que hemos analizado, de errores sobre los hechos, y que en concepto de la ley, son suficientes para viciar el consentimiento e impedir que la declaración de voluntad así manifestada, sea capaz de producir varios efectos jurídicos, son nulos relativamente.

Creemos poder explicar estos diversos aspectos de error en el consentimiento, a través de la exigencia legal de que la causa sea real. En todos los casos anunciados por la ley, y que ya estudiamos, el error en el consentimiento es de tal magnitud, que hace que la causa de las obligaciones sea falsa, contraria a aquella que los declarantes querían obtener. Y resultando falsa, la causa, no pue-

de sostenerse que sea Real, la auténtica y prevista por la ley como indispensable para que una persona se obligue para con otra por un acto o declaración de voluntad. Acorde con los principios que hemos enunciado, insistimos, que en tales casos la Causa no puede existir en la concepción legal de causa Real, aunque objetivamente considerada, tenga un principio de existencia como causa errónea, o como causa falsa; pero ya hemos visto como al viciar el consentimiento, el acto es inválido, o mejor, inexistente.

El código civil, al decir en el artículo 1524 que «la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa» está poniendo un ejemplo en que una persona movida por un error de hecho o de derecho, promete pagar lo que no debe, como un caso de carencia o ausencia de causa; luego si la causa es ERRONEA, REALMENTE no hay causa. Todo esto se deduce, de que tal persona padezca efectivamente de error al creer deber y no deber, pues si tenía conocimiento que nada debía y sin embargo promete dar algo, su obligación promesa ya tiene causa, en el animus donandi.

Hasta el presente ha versado nuestro estudio sobre la causa de falta real, cuando ésta es errónea o falsa; ahora veremos como el error sobre los motivos no influye en la suerte de la causa y ésta conserva su plena eficacia.

En partes anteriores tratamos de las diferencias que hay entre Causa y Motivo, y es ahora, cuando acentuaremos más esas diferencias en materia tan interesante como es la relativa a la falta de causa.

Refiriéndose a este tema, dice Capitant: «Por el contrario el error acerca de los motivos deja intacta la causa de la obligación. El que compra un caballo fundado en la falsa noticia de que el suyo ha percibido, consigue el resultado que se proponía. Su manifestación de voluntad queda intacta, aunque se haya determinado por error. Otra cosa sería si las partes hubieren enunciado especialmente el motivo que decidió a la perfección del contrato, porque este sería entonces uno de los elementos constitutivos del acuerdo de voluntades».

El código civil en el Art. 2313 referente al pago de lo no debido, contempla un caso de error en los motivos que no tiene ninguna influencia en la causa de la obligación, y ésta se extingue con respecto al primitivo acreedor. Dice aquel artículo, que «si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado. Pero que sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor».

En este ejemplo legal, aparece de manifiesto el error en el motivo o móvil de una persona, que queriendo cancelar su propia deuda, cancela la ajena, impidiéndole la acción de repetición contra el acreedor, que a consecuencia del pago ha destruído o cancelado el título necesario para el cobro del crédito; con lo cual se logra la equidad, pues no sería justo que el acreedor a causa de la repetición viniera a quedar en una situación apremiante, y el peligro de perder su crédito, a consecuencia de la falta de título. Al legislador no le interesa la persona que haga el pago, sino que la obligación se extinga y el deudor quede libre; es por ello, que el Art. 1630 dice que puede pagar por el deudor cualquiera

persona a nombre de él, aún sin su consentimiento y conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor.

En el caso que venimos estudiando, del que paga una deuda ajena, a consecuencia de un error suyo, tal pago tiene causa suficiente, ya que existía una obligación pendiente por cancelar y es por ello que ese pago tiene la virtud de extinguir la deuda con respecto al primitivo acreedor. Otra cosa sería, si se quisiera extinguir una deuda, no existiendo ninguna, pues en tal caso el pago carece de causa, y se impone el derecho de repetición, «no podría repetir aun lo que se ha pagado por error de derecho, cuando el pago no tenía por fundamento ni aún una obligación puramente natural». Dice el Art. 2315. En este caso ha habido error en el motivo sin que exista causa, y por tanto se puede repetir; en el caso que analizamos, el Art. 2313 hay error en los motivos, existiendo causa suficiente, y no se puede repetir lo pagado cuando el acreedor ha suprimido o cancelado el título necesario para el cobro de su crédito. Se impone como conclusión final la hipótesis que queríamos demostrar, de que el error en los motivos no influye en la suerte de la causa, cuando ésta existe, realmente.

Error de Derecho.—El error de derecho consiste en la ignorancia sobre la existencia o inexistencia de una norma del derecho positivo, o un concepto falso de la ley. El legislador en el artículo 18 establece que: «la ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia», habiendo dicho con anterioridad en el art. 9º que «la ignorancia de las leyes no sirve de excusa» fingiendo que todos la conocen.

Si se pudiera demostrar la realidad contraria a la acción, de que todos conocen la ley, sería fácil evadir el cumplimiento de las leyes a la gran mayoría de personas que viven al margen de la civilización, y a todas las demás que, en razón de la abundancia de leyes, no les es posible conocer en un momento dado sobre la promulgación o derogatoria de un determinado precepto.

Acorde con el principio enunciado, de que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, se halla en el Art. 1509 que establece que el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento. Por su parte el Art. 1508 dice que los vicios de que puede adolecer el consentimiento son error, fuerza y dolo. En esta clasificación tripartita, bajo el concepto de error, se comprende solamente al de hecho, ya que el error de derecho como lo tiene establecido la ley, no alcanza a viciar el consentimiento. De modo que si un acto o contrato se celebra bajo el influjo del error sobre un punto de derecho, tal acto surte plenos efectos mientras no se invalide por otro motivo; no le es aplicable la sanción de la nulidad relativa establecida para el error de hecho en los Arts. 1741 y 1508. En Francia, donde no existe una disposición como la de nuestro Art. 1509, dice Capitant citando a Baudry Lacant y Barde que «los autores se contentan con decir que el error de derecho vicia el consentimiento, si recae sobre una cualidad sustancial de la cosa o de la persona». Y antes había dicho que «se ha admitido siempre que el error de derecho produce en la obligación el mismo efecto de invalidación que el error de hecho. No hablando del primero el código civil, hay que suplir su silencio e investigar en qué caso el error de derecho anula el contrato. (72).

Por su parte Laurent, al comentar el Art. 1109 del código civil francés dice que «no hay consentimiento válido si el consentimiento ha sido dado so-

lamente por error» dice «éstos términos excluyen toda distinción; todo error vicia los contratos; decir que solo el error de hecho los vicia, es restringir la ley y es modificarla; el intérprete no tiene éste derecho; he ahí por qué se dice que donde la ley no distingue, no es permitido distinguir. (73).

Entre nosotros, no queda la menor duda, de que el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento. Sin embargo, la misma ley se ha encargado de señalar algunos casos en que los efectos de tal principio no son tan absolutos. Tal ocurre en el Art. 2315 que ya habíamos enunciado y que dice que «se podrá repetir aun lo que se ha pagado por error de derecho, cuando el pago no tenía por fundamento ni aún una obligación puramente natural». Hay en este caso un error en los motivos de quien cree deber y no debe, determinado por un error de derecho y que da lugar a que se pueda repetir lo pagado en razón del error sufrido. Es que al menos para este caso, hay que admitir que el error de derecho ha viciado el consentimiento y no puede existir una causa real como lo desea la ley, al presentarse un error de tal naturaleza. Se trata de una cuestión de equidad al poderse repetir lo pagado en razón de un error de derecho, cuando tal pago no tenía por fundamento, ni aún una obligación natural; pues de lo contrario, propiciaría la ley un enriquecimiento sin causa, al no poderse oponer la excepción de ignorancia de la ley. «En otras palabras, sea que el error recaiga sobre circunstancias de hecho o de derecho, se estima que la causa es errónea, y que, por lo tanto, no hay causa real; por este motivo, el art. 2295 permite que se repita lo pagado, pues el pago carece de causa. (74).

De una manera general, en toda acción sobre pago por error o pago indebido de que trata el art. 2313 del C. C., va envuelta la correlativa de nulidad o ineficacia, por falta de causa real, del acto o contrato que dió lugar a esta clase de pago, pues no puede haber obligación sin causa real y lícita, ni consentimiento libre cuando interviene el error, la fuerza o el dolo. (Arts. 1524 y 1508, ibídem). Y no basta, simplemente que, esa causa sea un contrato. Preciso es que esa causa o motivo que induce al acto o contrato sea real y lícita. Para que quien ha recibido dinero o cosa fungible sea obligado a la restitución de otro tanto del mismo género y calidad, es necesario que lo entregado no se hubiera debido a quien lo recibió; o que se pruebe que quien entregó lo hizo con ánimo de donar y con perfecto conocimiento de lo que hacía». (75).

A esta conclusión ha llegado la jurisprudencia francesa, y la colombiana que la ha acogido. Refiriéndose a este punto el Dr. González dice: «en el derecho francés, no existen los principios legales que en materia de errores de derecho, contiene el código colombiano, y la jurisprudencia de aquel país ha consagrado la nulidad o inexistencia del acto jurídico cuando el error de derecho incide en la causa de la operación y viene a entrañar dicho error falsa causa o ausencia de ella. Esta jurisprudencia fue acogida por la Corte Suprema de Justicia, cuando dijo:

«En Colombia es absolutamente nula y aún inexistente la obligación contraída sin más fundamento que un error de derecho, porque éste no puede aprovechar al que lo alega para hacer una ganancia, si no concurren también una capacidad legal, un objeto lícito y una causa jurídica distinta del error mismo, aunque esa causa no sea civil sino apenas natural (sentencia en el juicio de Luciano Herrera contra Delfín Martínez, G. J. Nros. 1905, 1909, 191d). (76).

Algunos casos de ausencia de causa en obligaciones contractuales y actos jurídicos.

Compraventa.—La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero (Art. 1849). El Art. 1870 dice que la venta de una cosa que al tiempo de perfeccionarse el contrato se supone existente y no existe, no produce efecto alguno. «Sabemos que en los contratos bilaterales, el cumplimiento de las obligaciones por cada parte es la causa de las obligaciones respectivas. En el contrato de venta la causa de la obligación del comprador, es el cumplimiento de la obligación por parte de su vendedor. Y si al tiempo de perfeccionarse el contrato, el objeto de la obligación del vendedor no existe, como cuando el animal que se quiere vender ha muerto, entonces el objeto de la obligación del comprador, dar el precio, carece de causa, y por eso no está obligado a éllo, ya que sería un pago de lo no debido un pago sin causa que impone la repetición de lo pagado. En este ejemplo, la ausencia o falta de objeto, determina la ausencia de causa.

«El contrato en virtud del cual una parte ha comprado a la otra, mediante precio, el contenido desconocido de una caja de hierro, es nulo, si en efecto la caja no contiene ningún objeto de valor. Careciendo de objeto la obligación del vendedor, no puede nacer la del comprador por faltarle su causa». (77).

El inciso 2º del mismo artículo, dice, que si faltaba una parte considerable de ella al tiempo de perfeccionarse el contrato, podrá el comprador, a su arbitrio, desistir del contrato, o darle por subsistente, abonando el precio a justa tasación». Contempla esta parte, la posibilidad de que se presente no una ausencia total de causa como en el inciso 1º sino una ausencia parcial. En efecto, si al tiempo de perfeccionarse el contrato, faltaba una parte considerable de la cosa que se vende, la ley le concede al presunto comprador una doble opción; o la desistencia del contrato, esto es, retraerse de su celebración; o la de darlo por subsistente, abonando el precio a justa tasación. Es en esta segunda parte, cuando el comprador quiere dar por subsistente el contrato, que se presenta el fenómeno jurídico de la ausencia parcial de causa, ya que si el comprador debe abonar el precio a justa tasación, es porque la ley considera que no tiene causa su obligación, en la parte en que faltaba una parte considerable de la cosa que se quería vender.

Precio.—En cuanto al precio, siendo este la causa de la obligación del vendedor, si no es determinado por los contratantes ni es determinable por cualesquiera otros medios, la obligación del vendedor se queda sin causa, pues falta totalmente. Lo mismo ocurre cuando los contratantes hubieren dejado su fijación al arbitrio de un tercero; y este tercero no lo determinare, ni lo hubiere terminado ninguna otra persona, en quien se convinieren los contratantes. No habiendo precio, la obligación del vendedor—hacer la tradición de la cosa—se queda sin causa. (Arts. 1864, 1865).

Compra de cosa propia.—«La compra de cosa propia no vale; el comprador tendrá derecho a que se le restituya lo que hubiere dado por élla» dice el Art. 1872. En este caso, aparece de manifiesto la ausencia de causa; teniendo la obligación del comprador como causa, el cumplimiento de la prestación por parte de su vendedor, de transferirle la posesión pacífica y útil de la cosa, resul-

ta que si la cosa objeto del contrato, ya le pertenecía al que se dice comprarla, la obligación contraída de pagar el precio, carece de causa. Si efectivamente, se paga algún precio, se podrá repetir en todo caso.

Comentando esta disposición dice Fabres: «La compra de cosa propia no vale. Se dice en el primer inciso; y en efecto, no necesitaba decirlo el código, porque le faltaba la causa por parte del comprador, o lo que es lo mismo, la causa sería falsa: la adquisición de la cosa, que es el motivo que lo inducía al contrato, no podía tener lugar, pues nadie puede adquirir lo que es suyo. Sin embargo, el mismo artículo agrega en el tercer inciso: «Todo lo dicho en este artículo puede ser modificado por estipulaciones expresas de los contratantes».

Deducir de aquí que los contratantes podían estipular que la compra de la cosa propia valiese, sería un error manifiesto; y no obstante, la deducción sería legítima, según las palabras de la ley. La nulidad absoluta no puede sanearse por la ratificación de los contratantes (Art. 1683).— (1742 c.c. Na.);—la causa es de la esencia de la obligación, y si falta lo que es de esencia, el contrato no produce efecto alguno o degenera en otro contrato (Arts. 1444) (1501 c. c. na.); los actos o contratos que la ley declara inválidos (la compra de cosa propia no vale) no dejarán de serlo por las cláusulas que en ellos se introduzcan y en que se renuncie la acción de nulidad (Arts. 1459) (1526 c.c. na.).

Si los contratantes quisieren hacer válida la compra de cosa propia, el contrato degeneraría en donación, porque no pudiendo tener lugar la adquisición, que era la causa del contrato de compra, solo podría darse cabida en tal carácter a la liberalidad o beneficencia». (78).

Arrendamiento.—«El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o ejecutar una obra, o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado».

El Art. 2008, dice que el arrendamiento de cosas expira de los mismos modos que los otros contratos y especialmente:

1o.—Por la destrucción total de la cosa arrendada.

La obligación del arrendatario de pagar el canon de arrendamiento periódicamente tiene como causa el uso y goce que de la cosa arrendada le ha hecho entrega el arrendador. Tan pronto como la cosa dada en arriendo se destruye totalmente, el contrato termina, y por consiguiente cesan las obligaciones de las partes. No teniendo ya el arrendatario, el uso y goce de la cosa, su obligación de pagar el arriendo, carece de causa en lo sucesivo.

Una importante sentencia de los Tribunales Franceses, traída por Capitán, en que se anuló un contrato por falta de causa dice así: «El locatario de un inmueble se había obligado a no interponer ninguna reclamación de daños y perjuicios contra el arrendador, ni a intentar contra él ninguna acción por alguna causa. La sentencia de Alger y el tribunal de casación declararon que esta cláusula encerraba la nulidad del arrendamiento, porque libraba al arrendador de toda obligación, de toda responsabilidad, y porque es de esencia del contrato de arrendamiento que el arrendador se obligue para con el arrendatario a mantenerlo en el goce de la cosa arrendada». (79).

Mutuo.—«El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una

de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles, con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad». (Art. 2221).

En el mutuo, contrato real, la causa de la obligación del mutuuario radica en la entrega con tradición, del dinero o de las cosas fungibles hecha por el mutuante. Si esta entrega no tiene lugar, la obligación del prestatario carece de causa. «El mutuo es un contrato unilateral. Como real, que también es, no se perfecciona sino por la entrega de su objeto. Sin la entrega no hay contrato y solo por élla él existe, con élla y por virtud de élla nace». (80).

Por consiguiente, no habiendo entrega, el mutuo como contrato real que es, no puede existir; luego mal puede quedar obligada una persona a pagar lo que no ha recibido, y «la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa», (Art. 1524).

Esto dicho se aplica al comodato, al depósito y a la prenda.

Contratos aleatorios.—En los contratos aleatorios, las obligaciones de las partes, están sujetas a la contingencia incierta de ganancia o pérdida, al álea, que ha determinado su consentimiento. Son contratos aleatorios,—el juego, la apuesta, la renta vitalicia. En estos contratos, si el álea no existe, si la obligación de una de las partes o de ambas no depende necesariamente de la suerte de perder o ganar, sino que son obligaciones puras y simples, entonces la causa no es real, ya que en estos contratos, el álea es la única causa real de las obligaciones de las partes.

En el juego y la apuesta, si una de las partes, sabe a ciencia cierta, porque todo está dispuesto, que necesariamente ha de ganar, o por el contrario, perder, la obligación de su contraparte a la suya propia, carecen de causa real, por falta de álea.

Pero es la renta vitalicia, donde mejor ha contemplado el Código los casos en que falta la causa, por considerar que no hay álea.

La constitución de renta vitalicia es un contrato aleatorio en que una persona se obliga, a título oneroso, a pagar a otra una renta o pensión periódica, durante la vida de cualquiera de estas dos personas o de un tercero, dice el Art. 228.

La renta vitalicia es un contrato aleatorio, porque es la vida de una persona, la que determina el tiempo durante el cual se ha de pagar la renta; y este tiempo puede ser corto o largo, ya que la muerte de una persona, entraña una condición a día cierto, pero indeterminado.

El álea está en que no sabiéndose el día, mes o año, en que ha de morir la persona de que se trata, que bien puede ser el acreedor, el deudor de la renta, o un tercero, no se sabe hasta qué día habrá de pagarse la renta, o mejor cuando habrán de extinguirse las obligaciones que nacen del contrato.

Si esta álea, si ésta contingencia incierta no existe, porque la persona de cuya vida pende el pago de la renta, ya falleció antes de celebrarse el contrato, este no puede existir, y la entrega del precio, y la obligación de pagar la renta o pensión carecen de causa. A esto se debe la prohibición establecida en el Art. 2289 que dice que «se podrá también estipular que la renta vitalicia se deba durante la vida de varios individuos, que se designarán. **No podrá designarse para este objeto persona alguna que no exista al tiempo del contrato.**»

La sanción a esta contravención, es la nulidad absoluta, según el Art.

2293, que establece que «es nulo el contrato si antes de perfeccionarse muere la persona de cuya existencia pende la duración de la renta».

Contempla este mismo artículo, un caso que la ley sanciona también con la nulidad, por considerar que tampoco hay álea. Dice Así: «o al tiempo del contrato adolecía de una enfermedad que le haya causado la muerte dentro de los treinta días subsiguientes». Quiere el legislador, que no haya duda, acerca de que las partes ignoran el día en que ha de morir una persona y es por eso que declara nulo el contrato en el caso de que la persona de cuya existencia pende la duración de la renta, muere dentro de los treinta días siguientes al contrato, a consecuencia de una enfermedad que padecía al tiempo del mismo, ya que los contratantes pudieron haber contratado en consideración a que aquella vida estaba próxima a extinguirse, y por consiguiente, siendo un hecho cierto y próximo, la muerte de esa persona, la ley considera que no hay álea.

Capitant dice que la Sala de lo civil del Tribunal de Casación ha interpretado claramente el Art. 1975, rehusando extenderlo al caso de una renta impuesta sobre varias vidas, cuando alguno de los rentistas muere dentro del plazo marcado por la ley, y que esta muerte no modifica en nada la cifra de renta a percibir. En efecto, la muerte no suprime el riesgo del contrato.

Otra cosa sería, continúa, si se hubiere estipulado reducir la renta para el caso de la muerte del primero, porque entonces el riesgo se suprimía en lo que se refiere a éste. El Art. 1975 se puede aplicar sin dificultad a la parte de renta, que se extingue con el premuerto». (81).

En los casos contemplados por la ley, como carentes de álea, la entrega del precio, por el acreedor a la renta, y la obligación de pagarla por el deudor de élla, carecen de causa Real.

Pago de lo no debido —El pago efectivo es la prestación de lo que se debe, dice el Art. 1626 de C. C. Por su parte el Art. 1625 del mismo, considera el pago entre los modos de extinguir las obligaciones; y éste es el efecto natural del pago, llamado también solución, extinguir las obligaciones provenientes de alguna de las fuentes de los derechos personales: contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito y ley. Pero si ninguna obligación natural ni civil, existe, el pago no puede cumplir su cometido, como medio de extinguir obligaciones, y es por ello que la ley autoriza al que por error ha hecho un pago, a probar que no lo debía, pues tal pago carece de causa. Pero si el que paga sin deber, lo hace con perfecto conocimiento de lo que hace, tanto en el hecho como en el derecho, la ley le niega la acción de repetición, por considerar que su pago tiene causa en la liberalidad o beneficencia, que es causa suficiente.)Arts. 1524, 2317).

«Para que pueda repetirse lo indebidamente pagado, es preciso, como condición esencial, que el pago se hubiere hecho por error. No puede demandarse el reembolso de lo pagado cuando se hizo a sabiendas de que no se debía; en este caso debe presumirse donación». (82).

Lo principal de esta materia ya lo hemos estudiado y nos remitimos a lo dicho.

Transacción.—El Art. 2469 dice que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. En esta definición se contiene la causa de las obligaciones de las partes; el terminar extrajudicialmente mediante concesiones y renunciaciones, un li-

tigio que se creía inminente, ha cesado; o el que estaba pendiente ha terminado, por sentencia ejecutoriada, la transacción celebrada en consideración a estos eventos, y las obligaciones nacidas de aquel contrato, carecen de causa. Así lo da a entender el Art. 2578 al decir que, es nula la transacción, si al tiempo de celebrarse, estuviere ya determinado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y de que las partes o alguna de ellas no haya tenido conocimiento al tiempo de transigir.

La ley señala otros casos a los que no les da valor, en consideración al objeto sobre que versa la transacción. Así, en el Art. 2475, dice, que no vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen. Las obligaciones nacidas de la transacción sobre un derecho ajeno o que no existe, carecen de causa real, porque el objeto del contrato no es válido. Lo mismo se puede decir cuando se transige sobre el estado civil de las personas, ya que la ley lo prohíbe expresamente en el Art. 2473.

SANCION POR LA FALTA DE CAUSA

Imperan a este respecto dos tesis irreconciliables: la que considera la falta de causa como nulidad absoluta, equiparándola a la causa ilícita; y la que por el contrario, distingue entre causa ilícita para sancionarla con la nulidad absoluta, aplicando en sentido estricto el Art. 1741; y sancionando la falta o ausencia de causa, con la inexistencia del acto. No es del caso entrar a analizar los fundamentos de una y otra teoría, cuyos razonamientos son verdaderamente sólidos. Para nosotros, que hemos hecho este estudio sobre la nulidad absoluta, a base de la distinción entre los elementos que deben concurrir a la existencia del acto jurídico, y los que deben concurrir para que el acto sea válido, no dudamos que la falta de causa, siendo este uno de los requisitos para que el acto exista, su ausencia debe producir la ineficacia o inexistencia del acto jurídico, al menos desde el punto de vista doctrinario, ya que en la práctica se pueden suscitar controversias por el uso que ha hecho la ley de las expresiones «no vale» «es nulo», en algunos de los casos que hemos señalado.

Don Luis Claro Solar, asiduo defensor de la tesis que sostenemos, la sustenta en los términos siguientes: «si todo acto o declaración de voluntad requiere esencialmente una causa, la falta de causa se opone al perfeccionamiento jurídico del acto y el acto, por lo mismo, no existe; no es un acto nulo sino un acto que no ha podido nacer a la vida jurídica. Sucede a este respecto con la falta de causa, lo mismo que con la falta de objeto; el acto en que falta la causa no puede existir, como no puede existir el acto o declaración de voluntad a que la voluntad debe referirse». (83).

No es necesario expresar la causa.—Prueba de la causa.—Dice el Art. 1524 que no puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero que no es necesario expresarla. Concede este artículo a la parte o partes que celebran un negocio jurídico, la facultad de expresar o no la causa que los ha movido a la declaración de voluntad, y sin que tal manifestación u omisión venga a influir en la validez del acto o contrato. Lo que ocurre es, que al decir la ley, que no es necesario expresar la causa de las obligaciones, está presumiendo, con presunción legal, que toda obligación tiene causa,

Resulta de esta presunción, que probado por el acreedor, según el principio general que contempla el Art. 1757 del C. C., de que —incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta—, la existencia de una obligación en su favor, queda probado asimismo que tal obligación tiene causa. El deudor que pretende que su obligación carece de causa, debe probar en virtud de aquel mismo principio, la falta o ausencia de élla.

La causa en la generalidad de los casos aparece de manifiesto en el instrumento donde se consigna la obligación. Así en los contratos bilaterales, venta, arrendamiento, sociedad, etc., no es necesario expresar la causa de las respectivas obligaciones, ya que élla se desprende de los términos mismos de la convención, que cada parte se obliga, porque espera adquirir a determinado título, algo de los demás, y allí está su causa. En las donaciones, la ley se encarga de decir, que la causa es la mera liberalidad o beneficencia, y sin que haya necesidad de que el donante haga tal manifestación. Pero lo mejor será que en todo instrumento se deje la constancia de cual ha sido la causa del contrato, para evitar diferencias y dificultades en cuanto a la prueba de las obligaciones y de su causa.

Es de costumbre en los instrumentos negociables no expresar cual es la causa del cheque, de la letra o del pagaré, para facilitar su más fácil circulación, dada su función social de facilitar las transacciones; y es por ello que es muy difícil, probar que uno de tales instrumentos no tiene causa o que élla es ilícita; y dadas las prerrogativas que la ley concede a las varias clases de tenedores que puede haber: simple tenedor por valor, tenedor de buena fe, y tenedor en debida forma.

CAUSA SIMULADA

Hemos visto cómo en el error de hecho y de derecho, la causa es falsa o errónea, a consecuencia del error sufrido, independiente de la voluntad de las partes, quienes no han prestado su concurso, ya que el error les ha sido imposición necesaria.

En la simulación, la causa aparente del acto o contrato aparece falsa, contraria a la realidad de lo querido y previsto, no ya por error sobre lo que se quiere alcanzar, sino por la libre voluntad de las partes; es pues un acto consciente y deliberado tendiente a engañar y a hacer público un acto que contraría sus intenciones y la verdadera causa de él. Es en el acto o convención secreta, escrito o simplemente verbal, donde la causa es real, acorde con el auténtico querer de las partes.

Es nula la simulación?. Como principio general se acepta que la simulación no es causal de nulidad. Y esto a pesar, de que la causa del acto público u ostensible aparece deliberadamente falsa, contraria al principio legal de que la causa debe ser real (1524).

La doctrina y la jurisprudencia apoyándose en algunos textos legales (Art. 1766), que permiten las contraestipulaciones privadas, han tenido que adoptar tal solución, no siempre uniformes en nuestros anales jurisprudenciales, teniendo en cuenta que serían mayores los males que se seguirían el anular actos simulados perfectamente inocentes e inofensivos como las donaciones bajo la

aparición de venta, cuando el único fin es ocultar la liberalidad del donante y sin que nadie se perjudique por concepto de legítimas, mejoras o de porción conyugal.

Por otra parte la ley exige que la causa sea «real» y «lícita» y en el ejemplo que acabamos de enunciar se llenan estos requisitos: es real, porque la liberalidad es causa suficiente, y es lícita, porque no se contraría la ley, la moral ni el orden público; solamente hay una irregularidad y es el de no aparecer esa causa real en el contrato aparente o público como era de desearse; pero en todo caso esa causa real y lícita existe en la convención privada, de palabra o por escrito, y esto es lo importante.

Otra cosa sería, si se simulara una donación con el ropaje de un contrato de venta, ante la opinión pública; pero secretamente se estableciera que el móvil de tal donación es la recompensa de un crimen; el soborno de un funcionario, u otro hecho inmoral semejante; pues en tal caso, siendo ilícita la verdadera causa, por recaer sobre hechos contrarios a la moral y a las buenas costumbres, tal contrato simulado no puede subsistir ni como acto público ni privado, y es preciso declarar su nulidad.

Precisa hacer una distinción para aplicarle la sanción a los actos simulados. Es necesario inquirir si la manifestación de voluntad vaciada en el acto oculto o secreto, y que en definitiva ha de regular las relaciones económicas de las partes, reúne los requisitos necesarios para que una persona se obligue legalmente para con otra: capacidad, consentimiento exento de vicios; objeto lícito y causa lícita.

Dentro del concepto de capacidad precisa advertir las incapacidades particulares que la ley ha señalado, tales como la prohibición de celebrar el contrato de venta entre cónyuges no divorciados y entre el padre y el hijo de familia. (Art. 1852). El art. 3º de la ley 28 de 1932, sobre régimen patrimonial en matrimonio, dice que son nulos absolutamente entre cónyuges las donaciones irrevocables y los contratos relativos a inmuebles, salvo el de mandato general o especial.

De suerte, que un contrato de venta entre el padre y el hijo de familia celebrado con un intermediario que se preste a la simulación, haciendo figurar públicamente que compra a uno de tales, y que luego vende al otro, y sin que haya causa en sus obligaciones, es nulo absoluto, pues la apariencia de acto válido es un mero ropaje para violar la ley que prohíbe celebrar el contrato de venta entre aquellas personas. No pudiendo en definitiva, en razón del parentesco, subsistir un contrato de venta entre el padre y el hijo de familia, la nulidad afecta los contratos intermedios celebrados con el propósito de lograrlo.

Lo mismo podríamos decir, con respecto a las donaciones irrevocables que uno de los cónyuges hiciera al otro, o cualquier otro contrato relativo a inmueble, con la salvedad legal, y en los que interviniera un tercero, o persona de confianza, para evitar la sanción. Habiendo objeto ilícito y causa ilícita en todo contrato prohibido por las leyes, y siendo el contrato aparente un medio de burlar la prohibición legal, no se concibe como pueda tener valor un contrato, en que la verdadera causa Real y el único objeto, son ilícitos, como violatorios de la ley. Tal simulación acarrea necesariamente su nulidad.

Con respecto al contrato de venta entre cónyuges no divorciados, se

presenta alguna diferencia al tratar de relacionar el Art. 1852 que la declara nula, y el Art. 3º de la ley 28 de 1932, que prohíbe a los cónyuges celebrar contratos relativos a inmuebles, salvo el de mandato general o especial. Pues mientras para algunos, el Art. 3º citado, reforma el texto del código, que no distingue entre bienes muebles o inmuebles; para otros, la prohibición especial al contrato de venta que contiene el Art. 1852 no desaparece en lo que respecta a los bienes muebles, al concordarlo con el texto de la ley 28, que habla únicamente de inmuebles. De suerte que la validez o nulidad de un contrato sobre bienes muebles entre cónyuges no divorciados, quedará sometido a la tesis que se acepte.

Tampoco puede subsistir el contrato público o aparente que trate de hacer aparecer a un deudor como carente de bienes, mediante su enajenación ficticia. Siendo el verdadero motivo del acto secreto o privado, el hacer ilusoria la acción que tienen los acreedores de perseguir el cumplimiento de sus créditos sobre todos los bienes raíces y muebles del deudor, cuya eficacia garantizan los arts. 2488 y 2491 del C. C., no puede subsistir una simulación inspirada en un fin doloso; y por tanto el contrato ficticio aparente, y el oculto o secreto, de tenencia de bienes, son nulos por no existir consentimiento ni causa, en el acto público ni en el secreto, y por compulsar los derechos de los acreedores cuya protección se impone. Así lo admite nuestra H. Corte Suprema de Justicia.

En síntesis, para que pueda subsistir el contrato oculto, como expresivo de la verdadera voluntad de las partes y de su única causa, es preciso indagar, si en tal contrato, no se contraviene la ley por ningún concepto, ni se la soslaya. Si además existen objeto y causa y no son ilícitos por ningún concepto; si los que ejecutan el acto o contrato son plenamente capaces para celebrarlo; y por último, si el consentimiento como manifestación de la voluntad no adolece de vicio alguno.

Los contratos simulados que tienen por objeto eludir el pago de impuestos en alguna parte, como haciendo figurar en la venta un precio inferior al real, y firmando instrumentos negociables por aparte, para completar el precio, no son nulos, ya que esta tendencia a la evasión del impuesto entra dentro del rol de los negocios y la defensa de los gravámenes.

(32) Jesús Sáenz S. J. *Lógica, Crítica, Ontología*, pág. 223.

(32) Jesús Sáenz S. J. *Lógica Crítica y Ontología*, pág. 223.

(34) Obra citada, No. 909, tomo XII, pág. 308.

(35) *Capitant. De la causa de las obligaciones No. 1*, pág. 17.

(36) *Capitant. De la causa de las obligaciones No. 2*, pág. 19.

(37) Obra citada, No. 912, Tomo XII, pág. 309.

(38) Citado por Arturo Alessandri B. Obra citada No. 198.

(39) Enrique Millán. Pág. 432. *Estudios de Derecho*, No. 24.

(40) *La nueva jurisprudencia de la Corte. Segunda edición*. Pág. 191.

(41) Pág. 68.

(42) *De la nulidad y la rescisión*, pág. 188.

(43) Citado por el Dr. Joaquín Dualde — *Concepto de la causa de los contratos*, pág. 107.

(44) Citado por Joaquín Dualde, págs. 106 y 107.

(45) Citado por Joaquín Dualde, pág. 104.

(46) Citado por Joaquín Dualde, pág. 104.

(47) Obra citada, No. 913, pág. 310. Tomo XI,

(48) Obra citada, pág. 22, No. 4.

- (49) Obra citada, pág. 24 No. 4.
- (50) Breves anotaciones sobre la teoría de la causa.—Revista Pont. Bolivariana.
- (51) Obra citada, pág. 193, 194 y 195.
- (52) Pág. 427, estudios de derecho, No. 24.
- (53) Obra citada, No. 13, pág. 42.
- (54) Obra citada, pág. 221. Revista 32.
- (55) Citado por Joaquín Dualde, pág. 90.
- (56) Obra citada, pág. 197.
- (57) Obra citada, pág. 48, No. 16.
- (58) Citado por don José Osuna Gómez.—Del contrato real y de la promesa de contrato real, pág. 131.
- (59) Misma cita anterior, (60) obra citada, No. 925, tomo XI.
- (61) Obra citada, pág. 134 y 135.
- (62) Obra citada, pág. 222, Revista No. 32.
- (65) citado por Dualde, pág. 158.
- (64) Obra citada. Pág. 161.
- (65) Casación, 27 mayo 1899, XIV, 229 Código Civil de Ortega.
- (66) Citados por Alessandri Besa. Ob. citada Nos. 220/219/218.
- (67) Claro Solar, obra citada, No. 936, pág. 344 Tomo XII.
- (68) Joaquín Dualde, obra citada. pág. 50.
- (69) Obra citada, pág. 218 y 219.
- (70) Obra citada, pág. 58, Estudios de Derecho No. 31.
- (71) Obra citada, pág. 219. Nota 2 al número 103.
- (72) Capitant, obra citada, pág. 220, No. 104.
- (73) Citado por Claro Solar, No. 763 Tomo XII.
- (74) Alessandri Besa, obra citada, No. 221, pág. 209.
- (75) Sent. Sala de Neg. Grales. 4 Bbro., 1944 LVII, 258, Jorge Ortega, obra citada, jurisp. al art. 2313.
- (76) Obra citada, pág. 54 Estudios de Derecho, No. 31.
- (77) Capitant, Gaz, Pal 24 Spbre. 1920.
- (78) Obra citada, pág. 316.
- (79) De la causa de las obligaciones, pág. 192.
- (80) Sentencia 3 de junio 1947. LXII, 429—Ortega Torres, Jurisp. Art. 2221, obra citada.
- (81) Obra citada, pág. 213 y 214.
- (82) Casación Febrero 28 1923. XXX, 3,29 Sepbre. de 1935. XLIII 140 Ortega Torres, Art. 2317. obra citada.
- (83) Obra citada, No. 993, pág. 339, tomo XII.